

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 26-2019-OS/DSE/STE

Lima, 29 de enero del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201900003417
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: FMT-2019-0007
Solicitante: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A.	
Código de Interrupción No.: 6510100220	
Inicio de la Interrupción: 11:05 horas del 24 de diciembre de 2018	
Final de la Interrupción: 11:11 horas del 24 de diciembre de 2018	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento N° GR/F-0051-2019, ingresado el 7 de enero de 2019, EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. (en adelante, HIDRANDINA) presentó la solicitud de calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el 24 de diciembre de 2018 en la Línea de Transmisión L-6049 en 60 KV, debido a tala de árboles realizada por terceros, lo cual provocó la caída y contacto de las ramas de un árbol con el conductor eléctrico de la fase T del vano 68-69 de la mencionada línea. La referida interrupción habría afectado las localidades de Celendín, Chumuch, Cortegana, Huasmin, Jorge Chávez, José Gálvez, La Libertad de Palian, Miguel Iglesias, Oxamarca, Sorochuco, Sucre, Utco, Longotea, Uchumarca, Bolívar, Ucuncha, Chuquibamba y Balsas en la Provincia de Celendín.

Para acreditar el referido evento, HIDRANDINA adjuntó la siguiente documentación probatoria: Informe Técnico, Informe de cumplimiento de distancias mínimas de seguridad, copia de comunicado a los usuarios, copia de constatación policial, registro fotográfico, diagrama unifilar, Informe UMT/LT-047-2018 y Ficha Técnica de Limpieza de Faja de Servidumbre N° F12-02-09.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De la revisión de la documentación probatoria presentada, se aprecia que, la comunicación de la interrupción y la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), han cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de

Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva).

- 2.4 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.5 Al respecto, de conformidad con el numeral 2.7 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, en el caso de avería provocada por poda o tala de árboles, sólo procederá aquellos casos en que la empresa concesionaria demuestre haber detectado la situación de riesgo generada por la presencia de este árbol cerca de las instalaciones eléctricas y que además efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del mismo a fin de ejecutar su poda o tala en forma adecuada; siendo que la misma no se concretó por razones ajenas a su accionar, se aceptaría la causa como de Fuerza Mayor, por tratarse de un hecho que se transformó en imprevisible
- 2.6 Asimismo, de acuerdo con el Anexo 1 de la referida Directiva, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iii) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; v) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; e, vi) Informe detallando las medidas de prevención adoptadas.
- 2.7 Al respecto, HIDRANDINA ha adjuntado una copia del comunicado a los usuarios afectados donde se observa la recepción del comunicado de parte de Radio Norandina a las 8:00 am del 26 de diciembre de 2018 a las 8 am. En la documentación presentada no hay evidencia de a qué hora y con qué frecuencia se habría realizado la difusión del comunicado, así, considerando que la interrupción se produjo a las 11:05 del 24 de diciembre de 2018, no es posible determinar si la referida comunicación se habría efectuado dentro de las 48 horas posteriores al evento, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.8 A su vez, a partir del Informe Técnico presentado se debería evidenciar el origen del evento, el tipo de falla y el lugar de ocurrencia de éste:
- Después de detectada la interrupción a las 11:05 horas del 24 de diciembre de 2018 se comunicó del hecho al personal de la Unidad Técnica de Cajamarca y al personal técnico de la Unidad de Mantenimiento de Transmisión. Asimismo, se coordinó con el Centro de Control de Operaciones para restablecer el servicio mediante un intento de energización en vacío de la Línea de Transmisión L-6049; es así que siendo las 11:11:39 horas se cierra el interruptor IN-6004 de salida en SET Cajamarca con resultado positivo, procediéndose a normalizar el servicio aguas abajo en forma total a las 11:11:50 horas.
 - Adicionalmente, personal técnico de la Unidad de Mantenimiento de Transmisión se desplazó a la zona en las primeras horas del día 25 de diciembre de 2018 para indagar sobre el motivo de la desconexión, al llegar a la zona iniciaron la inspección de la línea

considerando la distancia registrada en el relé de protección (25.4 km), habiéndose encontrado un árbol de eucalipto caído de aproximadamente 35.50 m de longitud al costado del vano entre las estructuras 68 y 69 de la Línea de Transmisión L-6049 en el sector denominado San Francisco - La Encañada. A pesar de que dicho árbol se encontraba a una distancia de aproximadamente 36 m respecto al eje de la Línea de Transmisión, es decir fuera de la faja de servidumbre, el accionar negligente de terceros provocó que durante la caída las ramas superiores alcanzaran a hacer contacto con el conductor fase T del vano 68- 69, ocasionando la actuación del sistema de protección.

- Una vez conocido el motivo de la desconexión se solicitó el apoyo de los efectivos policiales de la Comisaría PNP de La Encañada para la constatación de las evidencias y daños y se coordinó con la propietaria del terreno Sra. Encarnación Castrejón para evitar futuras contingencias.

Con respecto al Informe Técnico presentado, se observa que HIDRANDINA ha cumplido con presentar este requisito y que éste expresa la versión de la concesionaria en relación a la forma como habría ocurrido la interrupción.

- 2.9 Por otro lado, la Copia Certificada de Constatación Policial de fecha 24 de diciembre de 2018 otorgada por la Policía Nacional del Perú de la Comisaría PNP La Encañada señala: *"(...) quien hace de conocimiento que la línea L-6049 en 60 kV entre las estructuras 68 a la 69 ha sido desconectada producto de la caída de un árbol por lo que se procede a constatar conforme al detalle siguiente. ... 1.- En la propiedad (terreno) de la Sra. Encarnación Castrejón Tafur, está cercado por plantas de eucaliptos de los cuales cuatro de ellos se encuentran talados (...)"*. La policía constató la presencia de cuatro árboles talados en el piso que se encontraron en la ubicación señalada por HIDRANDINA, es decir, entre las estructuras 68 y 69, por lo que se ha quedado acreditado tanto el lugar como el origen del evento.
- 2.10 El registro fotográfico debe mostrar las instalaciones afectadas y deberá tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar. Sobre el particular, HIDRANDINA ha presentado en su registro fotográfico un total de cinco (5) fotografías con fecha. En una de las fotografías se aprecia la estructura N° 68, sin embargo, en ninguna de las fotografías se muestra el árbol caído cerca de las líneas de transmisión, tampoco se muestran daños en las estructuras. Asimismo, el hecho que las fotografías presentadas estén en blanco y negro dificulta que se distinga claramente los detalles de las mismas.
- 2.11 Respecto a la actuación del sistema de protección y al tipo de falla, HIDRANDINA ha señalado que los equipos que operaron en este evento fueron el relé de distancia MICOM P-433 y el interruptor de potencia N° IN-6004, ambos equipos se encuentran ubicados en la SET Cajamarca., sin embargo, no presentó el correspondiente registro oscilográfico.
- 2.12 Teniendo en cuenta que el numeral 2.1 de la Directiva establece expresamente que la tipificación de los motivos de fuerza mayor contenida en la misma, tiene carácter enunciativo y es efectuada con fines de un mejor agrupamiento y su sola invocación no constituye, por sí, la aceptación del evento como fuerza mayor; y, además, con la finalidad de poder evaluar la actuación del sistema de protección y determinar el tipo de falla registrada¹, HIDRANDINA pudo haber presentado el Registro oscilográfico del interruptor que despejó la falla en formatos COMTRADE y PDF.

¹ De conformidad a lo requerido en el numeral 10 del literal a del Anexo 01 de la Directiva.

- 2.13 En base a la evaluación realizada en los párrafos anteriores, se concluye que HIDRANDINA ha justificado tanto el lugar como el origen del evento, sin embargo, no ha sido posible determinar el tipo de falla registrada.
- 2.14 En relación al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad establecidas, HIDRANDINA ha presentado un informe en el que muestra tres (3) fotografías donde se observa la realización de toma de medidas, así, señala que la altura mínima medida de los conductores de la Línea de Transmisión L-6049 es de 9.00 m, lo cual cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las reglas 232.B.1, 232.C.1.a y 232.C.1.a del Código Nacional de Electricidad que establecen un mínimo de 5.58 m. Asimismo, el ancho de la faja de servidumbre de la Línea de Transmisión L-6049 es de 16 m, lo cual cumple con el ancho mínimo exigido en la Tabla 219 del Código Nacional de Electricidad.
- 2.15 HIDRANDINA ha presentado copia del Informe UMT/LT-047-2018, emitido el 31 de diciembre de 2018, es decir, con posterioridad al evento ocurrido. Este informe contiene las medidas que implementará a fin de contrarrestar las interrupciones por caída o tala de árboles fuera de faja de servidumbre contra componentes de las líneas de transmisión en el departamento de Cajamarca. Asimismo HIDRANDINA presentó dos (02) "Fichas técnicas de limpieza de faja de servidumbre" de fecha 22 de noviembre de 2018 correspondientes a la Línea de Transmisión L-6049, en la primera ficha se deja constancia que se cortaron todas las plantas que estaban dentro de la faja de servidumbre, quedando dos árboles fuera de la faja de servidumbre por oposición del propietario que no autorizaba su corte por encontrarse estos en crecimiento. En la segunda ficha se deja constancia que faltaron cortar cinco (05) árboles grandes que están fuera de la faja debido a que el propietario manifestó que se encontraban en proceso de venta. Se observa, entonces, que HIDRANDINA cumplió en señalar las medidas preventivas tomadas, sin embargo, considerando el evento ocurrido, es evidente que estas medidas resultaron insuficientes.
- 2.16 Por otro lado, según la normativa previamente citada, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. A continuación, se procederá a analizar si el evento ocurrido tiene las características mencionadas.
- 2.17 La existencia del evento ha sido plenamente demostrada sobre la base de lo declarado por el mismo administrado.
- 2.18 Por otro lado, lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño²; notorio o público y de magnitud³; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.19 Con relación al riesgo atípico de la actividad, De Trazegnies señala que, a efectos de determinar si un evento resulta extraordinario, la distinción propuesta por Theodor Sus de "**riesgo típico y riesgo atípico**" de la actividad donde se haya producido el daño, resulta muy útil⁴.

² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

³ Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual" Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia

- 2.20 En ese sentido, ordinario será aquel evento que se produce como consecuencia de un riesgo regular, propio de la actividad que genera el daño. Por el contrario, extraordinario será aquel evento que ocurre como consecuencia de un riesgo atípico de la actividad; es decir, que tenga su origen en una situación ajena que no es usual en el desarrollo de dicha actividad, como, por ejemplo: actos vandálicos, averías provocadas por terceros o por eventos de la naturaleza, entre otros.
- 2.21 Conforme se indicó precedentemente, la doctrina también ha señalado que un evento extraordinario debe tener carácter notorio o público y de magnitud o alcance general. La notoriedad implica que el carácter extraordinario de un hecho no debe ser apreciado subjetivamente (analizando cuánto de extraordinario tiene el sujeto involucrado), sino apreciado objetivamente (evaluando en qué medida ese hecho es extraordinario para cualquiera)⁵.
- 2.22 De lo expuesto, el evento materia de análisis no reviste la característica de extraordinario, en tanto que el árbol que causo la interrupción debido a su altura representaba un riesgo típico de la actividad de transmisión eléctrica y no se debe a factores externos que escapan de la responsabilidad de HIDRANDINA.
- 2.23 Asimismo, en relación a la determinación de si el evento reviste la característica de imprevisible, la misma Directiva en su numeral 2.7 señalada tres condiciones: i) Que la concesionaria demuestre haber detectado la situación de riesgo generada, ii) Que la concesionaria haya efectuado todas las gestiones necesarias con el responsable del mismo y iii) Que la poda o tala no se haya concretado por razones ajenas al accionar de la concesionaria.
- 2.24 Sobre la primera condición, la concesionaria a través de la “Comunicación preventiva para poda de árboles fuera de faja de servidumbre por riesgo eléctrico”, de fecha 30 de agosto de 2018, había comunicado a la Srta. Encarnación Castrejón que existía un total de 15 árboles fuera de la faja de servidumbre que por su tamaño representaban un riesgo ya que podrían ocasionar interrupciones a la línea de transmisión, asimismo presenta dos (02) “Fichas técnicas limpieza de faja de servidumbre” de fecha 22 de noviembre de 2018, correspondientes a la Línea de Transmisión L-6049, en las cuales se señala la existencia de árboles que por su ubicación y tamaño representan un riesgo para la Línea de Transmisión. Por lo señalado, se ha evidenciado que HIDRANDINA conocía de la existencia del riesgo que representaban los árboles que se encontraban cerca de la faja de servidumbre en el vano comprendido entre las estructuras N° 68 y 69 de la Línea de Transmisión L-6049.

En relación a la segunda condición, con los documentos presentados HIDRANDINA no ha podido demostrar que efectuó todas las gestiones necesarias para la realización de la poda del árbol. En las Fichas anteriormente mencionadas se menciona únicamente que el propietario se negó a que estos fueran talados porque eran árboles en crecimiento y, además, porque eran árboles que se encontraban en proceso de venta, al respecto, de lo anteriormente señalado, no es posible concluir que HIDRANDINA realizó todas las gestiones necesarias para la realización de la poda del árbol.

Finalmente, sobre la tercera condición, HIDRANDINA no ha podido fundamentar las razones ajenas a su accionar por las cuales no pudo realizar la poda del árbol.

Universidad Católica del Perú. 1988. pp. 310 -313.

⁵ Ídem.

- 2.25 De lo señalado en los párrafos anteriores, se concluye que el evento acontecido no reviste las características de extraordinario ni de imprevisible según lo indicado en los numerales 1.1. y 2.7 de la Directiva.
- 2.26 Cabe señalar que el numeral 1.4 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución señala que: *“Se declarará infundada una solicitud de calificación de fuerza mayor en los siguientes casos: a) En los casos que la empresa Concesionaria no entregue la documentación probatoria (...)”*.
- 2.27 En consecuencia, habiéndose comprobado que, a partir de la información presentada, nos encontramos frente a un evento del cual que no es posible determinar el tipo de falla, y que, además, tampoco podría ser de naturaleza imprevisible ni extraordinaria, concluimos que el citado evento no cumple con los supuestos para ser calificado como fuerza mayor, por lo que la solicitud presentada resulta infundada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA**⁶ la solicitud de calificación de fuerza mayor de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A., contenida en el documento N° GR/F-0051-2019.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad

⁶ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.